



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 11.10.2004
COM(2004)669 final

Proyecto de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la fecha de aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se establecen medidas equivalentes a las fijadas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de junio de 2004 el Consejo adoptó una Decisión relativa a la firma y la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se establecen medidas equivalentes a las fijadas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses ¹.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo, las Partes deben ejecutarlo y aplicarlo efectivamente antes del 1 de enero de 2005. Sin embargo, el apartado 1 del artículo 18 establece que la aplicación del Acuerdo estará condicionada a la adopción y aplicación por parte de los territorios dependientes o asociados de los Estados miembros mencionados en el informe del Consejo (Cuestiones Económicas y Financieras) para el Consejo Europeo de Santa María da Feira celebrado los días 19 y 20 de junio de 2000, así como por parte de los Estados Unidos de América, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino, respectivamente, de medidas que se ajustan o son equivalentes a las recogidas en la Directiva o el Acuerdo, con excepción del artículo 15 de este último, y que fijan las mismas fechas de aplicación.

En el apartado 2 del artículo 18 se establece que las Partes Contratantes tienen que decidir de común acuerdo, a más tardar seis meses antes de la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 17 (1 de enero de 2005), si se cumplirá la condición establecida en el apartado 1 con respecto a las fechas de entrada en vigor de las medidas pertinentes en los terceros Estados y territorios dependientes o asociados en cuestión. Dicho apartado 2 del artículo 18 también establece que, si las Partes Contratantes no deciden que se cumplirá la condición, adoptarán de común acuerdo una nueva fecha a efectos del apartado 2 del artículo 17.

Las Partes Contratantes no decidieron antes del 30 de junio de 2004 que se cumpliría la condición recogida en el apartado 1 del artículo 18. Durante las negociaciones entre la Comunidad y Suiza se puso de manifiesto que Suiza no estará en condiciones de aplicar las medidas previstas en el Acuerdo a partir de 1 de enero de 2005. Tampoco será posible para todos los terceros países interesados ejecutar y aplicar de manera efectiva sus respectivos Acuerdos antes de esa fecha. No obstante, a condición de que se cumplan sus requisitos constitucionales, Suiza podrá aplicar estas medidas a partir del 1 de julio de 2005. El Gobierno suizo hará todo lo posible por que se respete esta última fecha.

Habida cuenta de lo anterior, el Consejo observó que la condición establecida en el apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo² no se cumplirá en cuanto a Suiza en relación con la fecha de aplicación del 1 de enero de 2005 y pidió a la Comisión que presentara una propuesta en la que se estableciera el 1 de julio de 2005 como nueva fecha de aplicación de la Directiva. El 25 de junio de 2004 la Comisión adoptó una propuesta de Decisión del Consejo relativa a la fecha de aplicación de la Directiva³. El Consejo adoptó esta propuesta el 19 de julio de 2004.⁴

Asimismo, es necesario reflejar esta nueva fecha de aplicación en el Acuerdo entre la Comunidad y Suiza. De conformidad con el apartado 2 del artículo 18 del Acuerdo, el 25 de junio de 2004 se inició un proyecto de Canje de Notas en el que se expresaba el acuerdo de las Partes Contratantes con la adopción de la fecha de 1 de julio de 2005 como nueva fecha a

¹ DO L ...de 2004, p...

² DO L 157 de 26.6.2003, p. 38.

³ DO C ...de 2004, p...

⁴ DO L 257 de 4.8.2004, p. 7.

los efectos del apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo. Cabe señalar que Suiza está obligada a aplicar las disposiciones del Acuerdo a partir del 1 de julio de 2005 solamente si todos los Estados miembros y cada uno de los países y territorios mencionados en el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo aplican las medidas de fiscalidad sobre el ahorro a partir de la misma fecha. La misma condición es también aplicable a cada Estado miembro.

El proyecto de Decisión del Consejo contempla la firma de dicho Canje de Notas.

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la fecha de aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se establecen medidas equivalentes a las fijadas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 94, conjuntamente con el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión⁵,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se establecen medidas equivalentes a las fijadas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses se establece que, bajo las condiciones contempladas en el mismo, Suiza y, en su caso, la Comunidad, ejecutarán y aplicarán efectivamente este Acuerdo a partir del 1 de enero de 2005.
- (2) Sin embargo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18, la aplicación del Acuerdo queda condicionada a la adopción y aplicación por parte de determinados territorios dependientes o asociados de los Estados miembros, así como de los Estados Unidos de América, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino respectivamente de medidas que se ajusten o sean equivalentes a las recogidas en la Directiva o el Acuerdo. De conformidad con el apartado 2 del artículo 18, si las Partes Contratantes no deciden al menos seis meses antes del 1 de enero 2005 que se cumplirá la condición, adoptarán de común acuerdo una nueva fecha a los efectos del apartado 2 del artículo 17.
- (3) Las Partes Contratantes no han tomado dicha decisión seis meses antes del 1 de enero de 2005. No todos los terceros países afectados estarán en condiciones de aplicar sus respectivos Acuerdos para esa fecha. Además, Suiza no podrá ejecutar y aplicar dicho Acuerdo hasta el 1 de julio de 2005, siempre a condición de que para entonces se hayan cumplido los requisitos constitucionales suizos. Parece que todos y cada uno de los terceros países y territorios dependientes o asociados mencionados en el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo también podrán cumplir las condiciones establecidas en dicho apartado para el 1 de julio de 2005.

⁵ DO C ...de 2004, p...

- (4) Por tanto, de conformidad con el apartado 2 del artículo 18 del Acuerdo, la fecha del 1 de julio de 2005 debería adoptarse como la nueva fecha a efectos del apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo.
- (5) Es deseable firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas que se rubricó el 25 de junio de 2004.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Presidente del Consejo queda autorizado a designar a las personas autorizadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la fecha de aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se establecen medidas equivalentes a las fijadas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la fecha de aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se establecen medidas equivalentes a las fijadas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses

A. Nota de la Comunidad Europea

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se establecen medidas equivalentes a las fijadas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. El Acuerdo, que será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus propios procedimientos, se aplicará a partir de una fecha determinada conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18 del Acuerdo.

El apartado 2 del artículo 18 establece que las Partes Contratantes decidirán de común acuerdo, a más tardar seis meses antes de la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo (1 de enero de 2005), si se cumplirá la condición establecida en el apartado 1 del artículo 18 de dicho Acuerdo y, en caso de que no decidan que dicha condición se cumplirá, adoptarán, de manera común, una nueva fecha de aplicación del Acuerdo.

El apartado 1 del artículo 18 establece que la aplicación del Acuerdo estará condicionada a la adopción y aplicación por parte de los territorios dependientes o asociados de los Estados miembros mencionados en el informe del Consejo (Cuestiones Económicas y Financieras) para el Consejo Europeo de Santa María da Feira celebrado los días 19 y 20 de junio de 2000, así como por parte de los Estados Unidos de América, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino, respectivamente, de medidas que se ajustan o son equivalentes a las recogidas en la Directiva o el Acuerdo, con excepción del artículo 15 de este último, y que fijan las mismas fechas de aplicación.

A partir de las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, entiendo que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo, sólo será posible que la Confederación Suiza aplique dicho Acuerdo desde el 1 de julio de 2005, siempre a condición de que, para esa fecha, se hayan cumplido los requisitos constitucionales suizos.

Le ruego me confirme que puede aceptar el 1 de julio de 2005 como nueva fecha de aplicación del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del mismo, así como que el Gobierno suizo hará todo lo posible para velar por que esta fecha se respete. También le ruego me confirme que, a partir de la información facilitada en las negociaciones celebradas el 21 de junio de 2004, y sin perjuicio del párrafo siguiente, la Confederación Suiza decide que se cumplirán las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 18.

Por mi parte, acepto que Suiza esté obligada a aplicar las disposiciones del Acuerdo a partir del 1 de julio de 2005 únicamente si todos los Estados miembros de la UE y cada uno de los países y territorios mencionados en el apartado 1 del artículo 18 de tal Acuerdo aplican las medidas de fiscalidad del ahorro mencionadas en él a partir de esa misma fecha. La misma condición será también aplicable a cada Estado miembro de UE.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

B. Nota de la Confederación Suiza

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de ..., redactada en los siguientes términos:

« Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se establecen medidas equivalentes a las fijadas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. El Acuerdo, que será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus propios procedimientos, se aplicará a partir de una fecha determinada conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18 del Acuerdo.

El apartado 2 del artículo 18 establece que las Partes Contratantes decidirán de común acuerdo, a más tardar seis meses antes de la fecha mencionada en el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo (1 de enero de 2005), si se cumplirá la condición establecida en el apartado 1 del artículo 18 de dicho Acuerdo y, en caso de que no decidan que dicha condición se cumplirá, adoptarán, de manera común, una nueva fecha de aplicación del Acuerdo.

El apartado 1 del artículo 18 establece que la aplicación del Acuerdo estará condicionada a la adopción y aplicación por parte de los territorios dependientes o asociados de los Estados miembros mencionados en el informe del Consejo (Cuestiones Económicas y Financieras) para el Consejo Europeo de Santa María da Feira celebrado los días 19 y 20 de junio de 2000, así como por parte de los Estados Unidos de América, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino, respectivamente, de medidas que se ajustan o son equivalentes a las recogidas en la Directiva o el Acuerdo, con excepción del artículo 15 de este último, y que fijan las mismas fechas de aplicación.

A partir de las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, entiendo que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo, sólo será posible que la Confederación Suiza aplique dicho Acuerdo desde el 1 de julio de 2005, siempre a condición de que, para esa fecha, se hayan cumplido los requisitos constitucionales suizos.

Le ruego me confirme que puede aceptar el 1 de julio de 2005 como nueva fecha de aplicación del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del mismo, así como que el Gobierno suizo hará todo lo posible para velar por que esta fecha se respete. También le ruego me confirme que, a partir de la información facilitada en las negociaciones celebradas el 21 de junio de 2004, y sin perjuicio del párrafo siguiente, la Confederación Suiza decide que se cumplirán las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 18.

Por mi parte, acepto que Suiza esté obligada a aplicar las disposiciones del Acuerdo a partir del 1 de julio de 2005 únicamente si todos los Estados miembros de la UE y cada uno de los países y territorios mencionados en el apartado 1 del artículo 18 de tal Acuerdo aplican las medidas de fiscalidad del ahorro mencionadas en él a partir de esa misma fecha. La misma condición será también aplicable a cada Estado miembro de UE.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.»

A partir de las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza estoy en condiciones de confirmar el acuerdo de la Confederación Suiza a una nueva fecha de aplicación del Acuerdo arriba mencionado, a saber, el 1 de julio de 2005, a condición de que se hayan cumplido para tal fecha los requisitos constitucionales suizos. Confirmando asimismo que el Gobierno suizo hará todo lo posible para velar por que esta fecha se respete.

Sin perjuicio de las comprobaciones técnicas que lleven a cabo mis servicios de la información facilitada en las negociaciones celebradas el 21 de junio de 2004, la cual confirmaré con antelación a la firma del Acuerdo sobre la base de versiones finales de los acuerdos pertinentes, confirmo que la Confederación Suiza decide que se cumplirán las condiciones del apartado 1 del artículo 18, no obstante lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Acepto que Suiza esté obligada a aplicar las disposiciones del Acuerdo a partir del 1 de julio de 2005 únicamente si todos los Estados miembros de la UE y cada uno de los países y territorios mencionados en el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo aplican las medidas de fiscalidad del ahorro mencionadas en él a partir de esa misma fecha. Asimismo, acepto que la misma condición será también aplicable a cada Estado miembro de UE.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.